

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230167400 de Andrea Carolina López Guerrero en calidad de madre y representante de la menor SVLG en contra de Compensar EPS, con vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio De Salud y Protección Social.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que su hija se encuentra afiliada a Compensar EPS y que desde su nacimiento ha sufrido de hipoacusia y encogimiento de conducto auditivo.

Indica que el médico tratante solicitó cirugía para realizar limpieza de canal auditivo por una infección y segunda intervención para imposición de implante coclear.

Señala que el 1° de noviembre de 2023 la accionada le informó que la junta médica que se requiere para adelantar los procedimientos se hará el 9 de abril de 2024.

De lo anterior, allegó orden médica emitida por el otorrino tratante solicitando “*junta médica medicina especializada y caso paciente junta médica sistema oído derecho + mastoidectomía revisional*” de fecha 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, solicita que mediante esta acción la entidad demandada realice de manera inmediata la junta médica requerida y a su vez, se realicen las intervenciones quirúrgicas sin mayores dilaciones.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de noviembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COMPENSAR EPS

La entidad enjuiciada indicó que en efecto fue programada junta médica para el 9 de abril de 2024, por lo que procedió a escalar el caso con Cohorte de Salud Auditiva a efectos

de programar y realizar la junta médica en mejor oportunidad para el 12 de diciembre de 2023.

Entonces, señaló que no hay orden médica pendiente de ser tramitada por lo que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, solicitando declarar improcedente la acción constitucional.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que la presunta vulneración de derechos invocados por el parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó a su vez que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Solicitó la entidad su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que el encargado directo de la prestación del servicio de salud es Compensar EPS.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración del derecho a la salud de la accionante o si, por el contrario, se configura un hecho superado y, iii) si es procedente la concesión del tratamiento integral solicitado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una empresa prestadora de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso Compensar EPS informó que programó para el 12 de diciembre de 2023 la junta médica para adelantar los procedimientos médicos requeridos por la menor SVLG y, que los resultados de la misma se remitirán al correo de la madre Andrea Carolina López Guerrero dentro de los 10 días hábiles siguientes para la continuidad del proceso que determine dicho comité.

2.2. En ese orden de ideas, es claro que no persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato de la actora en su escrito, es el derecho a la salud que considera vulnerado y solicita se agende la junta médica requerida de manera inmediata, sin embargo, no es de asidero para el despacho tal pedimento, pues, es apenas entendible las cargas y congestión que tienen las entidades promotoras de salud al momento de prestar sus servicios.

Sin reparo de lo anterior, es menester recordar a la encartada que en tratándose del goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ha de darse prioridad respecto del acceso material a la cobertura de los servicios de salud, que por demás deben ser integrales, más aún, teniendo en cuenta que no puede ser de recibo para el despacho, que se haya agendado la junta médica requerida solo hasta seis meses después de la orden impartida por el otólogo tratante. Téngase en cuenta que dicho lapso es sumamente importante teniendo en cuenta las etapas de desarrollo y crecimiento de los infantes.

No puede olvidarse lo manifestado por la Corte Constitucional respecto del trato diferenciado hacia las niñas, niños y adolescentes:

“Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia” (C.C.; T-674/2016).

Entonces, comoquiera que se reprogramó la junta médica requerida por la menor SVLG para el 12 de diciembre de este año, se concluye que no es necesario impartir ninguna orden constitucional, pues la fecha otorgada es apenas acorde con las agendas de las EPS's.

Frente a la carencia de objeto el máximo Tribunal manifestó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/2014).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Andrea Carolina López Guerrero** en calidad de madre y representante de la menor **SVLG** en contra de **Compensar EPS**.

Segundo. Exhortar a la accionada Compensar EPS para que, en lo sucesivo preste la atención requerida por las niñas, niños y adolescentes de forma diligente y preferente, atendiendo los criterios establecidos por la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiése.**

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c6b9db65250aa8e8b1ae19eab9eff63e146ae9d836a1cf82448e62cfb8e07**

Documento generado en 21/11/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>